

versal, como lo dijo muy acertadamente la sala de casación. (1)

483. Es necesario no confundir la exclusión de una parte de los herederos en beneficio de la otra con la desheredación absoluta. Si lo es así la desheredación en el sentido de que el testador excluya á todos sus parientes de la herencia, sin instituir á nadie, el testamento resultará nulo, porque no será tal testamento, puesto que para ello debe contener una disposición de bienes. (2) No insistimos en este punto, que es una de las tesis escolásticas ignoradas por la práctica; jamás entró en la mente de ningún ser racional desheredar á todo el mundo sin dejar á nadie sus bienes. El que quiera desheredar á su familia debe legar sus bienes á cualquier persona.

484. Hay cierta manera de disponer usada en el antiguo derecho romano, pero que el código civil no ha conservado, y es la donación por causa de muerte. Si alguna disposición calificada de legado presentara los caracteres de una donación por causa de muerte, sería nula. Sobre este particular, nos remitimos á lo ya dicho. (3) Por el contrario, si el testador ó el notario hubiesen dado el nombre de donación por causa de muerte á un legado que no presentara ningún carácter propio de ese género de donación, la disposición sería válida, porque el legislador no toma en cuenta los términos de que se hubieren servido los que redactaron el instrumento; no atiende más que á la naturaleza de la disposición (art. 967). La sala de casación lo resolvió en este sentido, (4) y tal cosa no ofrece la menor duda.

1 Denegada, sala de lo civil, 10 de Febrero de 1869 (Daloz, 1869, 1, 175).

2 Compárese con una dicción de Thiercelin, en la *Colección periódica* de Daloz, 1863, 1, 441 y con los motivos de un fallo de Burdeos de 20 de Febrero de 1865 (Daloz, 1865, 2, 150).

3 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 132, núms. 96-98,

4 Denegada, 1º de Marzo de 1841 (Daloz, núm. 2,941).

Art. 2. De las condiciones que se requieren para la existencia de cualquier legado.

485. El testamento es una especie de donación; por consiguiente es necesario que haya un legatario y una cosa que se les haya donado ó legado. Síguese de aquí que para que haya legado son menester dos condiciones: que sepa, dice Pothier, que el testador quiso legar, y que se pueda saber lo que quiso legar. En cuanto á la cosa legada, casi no hay dificultad. Lo que Pothier dice acerca de esto es tan evidente que se podría pasar en silencio, porque se supone. Basta que se sepa, dice, qué cosa se propuso legar el testador, aun cuando se haya engañado acerca del nombre de la cosa legada. Simismo no perjudica la falsa demostración: si yo legué mi cuerpo de derecho empastado en pergamino, será válido el legado, aun cuando el volumen esté encuadrado en badana. Si la cosa legal es completamente incierta, no habrá legado; pero si la incertidumbre recae solamente en dos ó más cosas, valdrá el legado; quedando, en este caso, á elección del heredero adjudicar el que él quiera. (1)

El legatario debe designarse claramente por el testador. La disposición testamentaria, dice Pothier, es nula, cuando absolutamente es posible distinguir á la persona en cuyo favor quiso testar el testador. También esto es evidente. Pero aquí abundan las dificultades, y es preciso que nos detengamos.

Núm. 1. Asignación del legatario.

486. El código no contiene disposición alguna relativa á la designación del legatario. Es, por tanto, ésta una cuestión de hecho más bien que de derecho. La manera regular de hacer conocer á una persona, está en designar-

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núms. 78, 80 y 81.

la con su nombre y apellido. Pero la ley no lo exige, y basta con que la designación haga conocer al legatario. Sucede á menudo que se conserve en las familias á alguno de los hijos el sobrenombre que se le dió desde su tierna infancia; dice el testador que instituye un legado en favor de su hermana Michita: Ese legado fué declarado válido por el tribunal de Metz, en razón de que no había duda acerca de la persona. (1) A veces no se designa á los legatarios con ningún nombre individual, lo cual no es obstáculo para que sean perfectamente ciertos, en virtud de que no deja duda la designación colectiva en que están comprendidos acerca de su personalidad. El testador llama á la sucesión á los descendientes de las tres estirpes que él mismo indica, cualquiera que sea su número; y se resolvió que era válido el legado, porque la existencia individual de los legatarios no es susceptible de duda. (2) Sin embargo, tales designaciones colectivas dan lugar á muchos pleitos, y volveremos á ocuparnos de este punto. Aplicando el mismo principio, se ha resuelto que el perdón de intereses que concede el testador á sus deudores daba á conocer suficientemente á los legatarios, en vista de que las deudas constaban en documentos que los designaban con sus nombres, apellidos y demás cualidades. (3) Hay también legatarios á quienes no es menester designar; tales son los establecimientos públicos: los cuales quedan bien designados por el servicio á que están dedicados. Es muy frecuente que se engañen los testadores ó los notarios atribuyendo los legados á un establecimiento que no los puede aceptar, por ser extraños á la misión que le está confiada; el decreto real que autoriza la aceptación ratifica, en este caso, la designación errónea que se hizo en el testamento, y de ello hemos dado multitud de ejemplos al

1 Metz, 21 de Marzo de 1822 (Daloz, núm. 3,434, 1°).

2 Riom, 14 de Agosto de 1809 (Daloz, núm. 3,434, 2°).

3 Lyon, 29 de Abril de 1825 (Daloz, palabra *Notario*, núm. 411).

tratar de los dones y legados hechos á establecimientos de beneficencia pública. (1)

487. Frecuentemente es la designación del legatario oscura, equívoca, y por lo mismo incierta; y entonces no dejan de aprovecharse de tal circunstancia los herederos para pedir la nulidad del legado. Sobre esto hay una regla consagrada por la jurisprudencia. El juez debe ver si es cierta la voluntad de legar. Si claramente manifestó el testador su intención de conceder un legado á una persona á quien designó de una manera inequívoca, debe el juez hacer porque se disipe la incertidumbre. Ninguna duda habrá cuando el testamento mismo suministra los medios de completar el pensamiento del testador; pero la jurisprudencia va más allá; el juez puede consultar los hechos y circunstancias del caso para determinar la voluntad del testador. (2) Esto conduce á hacer una averiguación; por consiguiente, la prueba que se invoca es la testimonial: ¿puedese hacer tal cosa de acuerdo con los principios por los cuales se rige la prueba testimonial? El artículo 1,341 la rechaza cuando hay un testamento que se trata de interpretar. Si esto es cierto respecto de los contratos, con mayor razón, según parece, debe serlo cuando se quiere interpretar un testamento: recurrir á la prueba testimonial para determinar la voluntad del testador, ¿no es exponerse á sustituir la voluntad del difunto con otra que no es la suya? No hay, dicen, más que un medio de respetar la voluntad del testador, y está en que se la busque en el testamento mismo.

La objeción, aunque de peso, no por eso es incontestable. A fuerza de respetar la voluntad del testador, es menester guardarse de desconocerla. Ahora bien, supónese que es

1 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 308, núms. 197-254.

2 Denegada, 18 de Noviembre de 1812 (Daloz, núm. 3,439, 1°).

cierta la voluntad de disponer: luego es menester, por ese mismo hecho darle efecto; si se expresó de una manera equívoca, hay que precisarla, y el único medio de precisarla, es el de abrir una averiguación. El artículo 1,341 no se opone á que se reciba la prueba testimonial. Supone que la prueba se pidió por alguno de los interesados que figuran en el testamento, en el cual no figura el legatario: si pues se quiere aplicar por analogía á los testamentos las reglas que da la ley para la prueba testimonial en materia de contratos, es preciso permitir al legatario que pida la prueba testimonial, en virtud del artículo 1,348, conforme al cual sufren excepciones las reglas del artículo 1,341 cuando no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba documental acerca de la obligación que se contrajo con relación á él. En este sentido es constante la jurisprudencia. (1)

La sala de casación de Bélgica dice que permitiéndose á los legatarios que recurran á las averiguaciones, no se inquiriere más que en el testamento la voluntad del testador, y solamente el juez averigua, antes de fallar, á quién se han de aplicar las expresiones de que usó el testador para designar al legatario. (2) Lo mismo resolvió la sala de casación de Francia, pero haciendo una distinción. La incertidumbre relativa á la disposición no se puede desvanecer por las enunciaciones del testamento. Otra cosa pasa con la incertidumbre relativa á la persona que es su objeto; para disipar la duda que resulta de los términos que empleó el testador al designar á los que quiso gratificar, pueden y deben los tribunales tomar en cuenta las circunstancias de cada caso. (3) ¿Hay alguna ley que se oponga á ello?

1 Grenoble, 1º de Diciembre de 1830 (Daloz, núm. 3,439, 2º).

2 Denegada, 3 de Marzo de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 1, 219 y Daloz, núm. 3,441).

3 Denegada, 22 de Enero de 1851 (Daloz, 1851, 1, 89).

Tal es la dificultad legal, como con mucho acierto lo dijo el tribunal de Bruselas el cual responde que ninguna ley prohíbe que para establecer el sentido y la extensión de una disposición testamentaria, se recurra á una prueba extrínseca testimonial. (1)

488. En la aplicación de este principio, se presenta una dificultad que muy á menudo ocurre en la interpretación de las leyes. Si los términos de que se sirvió el testador son claros, no dejan lugar á duda, sin embargo, de lo cual se quiere sostener que no expresan bien su pensamiento; se pretende probar, por ejemplo, que se engañó en cuanto al nombre y por consiguiente en cuanto á la persona. ¿Se admitirá tal prueba? La sala de casación resolvió que los tribunales no pueden recurrir á pruebas extrínsecas cuando las expresiones del testamento excluyan toda duda en cuanto á la intención del testador. En el caso particular que ocurrió, la testadora legaba una porción de terreno á una de sus sobrinas segundas, designándola con su nombre y apellido y con el grado de parentesco que le unía á ella; y se pretendía que se había engañado en cuanto al apellido, pues había querido designar á la hermana, otra sobrina segunda de distinto nombre. (2)

La regla admitida por el tribunal está conforme con la tradición. Domat enseña que la prueba extrínseca es admisible cuando la expresión de la voluntad del testador es ambigua ó incompleta, y añade que las expresiones perfectamente claras no admiten interpretación para hacer conocer su sentido, puesto que su claridad hace que éste sea evidente. Recurrir á una prueba extrínseca cuando está claramente expresada la voluntad del testador, sería hacerle decir cosa distinta, so pretexto de observar esa

1 Bruselas, 21 de Diciembre de 1863 (*Pasicrisia*, 1869, 2, 417).

2 Denegada, 23 de Febrero de 1863 (Daloz, 1863, 1, 171).

misma voluntad, y por consiguiente desconocer la verdadera. (1)

Cuando se trata de interpretación de leyes, admítase una excepción á la regla que prohíbe recurrir al espíritu de la ley siendo claro su tenor literal. Si está probado que, por muy clara que ella sea, la redacción no expresa la verdadera voluntad del legislador, se podrá rectificar el error por medio de los trabajos preparatorios. ¿No se debe admitir la misma excepción para los testamentos? El tribunal de Bruselas, en un caso semejante al que acabamos de exponer, resolvió que el testador se había engañado en cuanto al nombre y por lo mismo en cuanto á la persona. (2) Sin embargo, la resolución no es opuesta á la de la sala de casación de Francia, ni á la doctrina tradicional. En el testamento mismo fué donde el tribunal de Bruselas buscó la voluntad del testador. No se podía decir que los términos del testamento excluían todo género de duda, cuando, por el contrario, ésta nacía del testamento, y en el testamento era donde estaba su solución; en este sentido hay que entender lo enseñado por Donat. Enseña este autor que se debe preferir la intención á la expresión, cuando la continuación del testamento hace conocer claramente aquella. (3) En consecuencia, no se debe aislar la cláusula que designe á un legatario de lo demás del testamento; por muy clara que sea esa designación, bien puede haberse engañado el testador, y si así lo prueba el contexto del testamento, es menester estarse al principio formulado por la sala de casación, principio que se tomó de las leyes romanas: *Cuon in verbis nulla est ambiguitas, non debet admitti voluntatis quæstio.*

1 Domat, *Leyes civiles*, libro 3º, de los Testamentos, sec. 6ª, número 2, pág. 434.

2 Bruselas, 2 de Junio de 1852 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 114).

3 Domat, *Leyes civiles*, libro 3º de los Testamentos, sec. 6ª, núm. 15, pág. 436.

489. La aplicación de estos principios da lugar á dificultades de hecho más bien que de derecho. Nos limitaremos á algunos ejemplos tomados de la jurisprudencia. Una testadora manifiesta claramente la voluntad de instituir á dos herederos, cada uno por mitad. A uno de esos herederos le designó de una manera precisa; pero el nombre del segundo no estaba inscrito en el testamento, sino que había algunas indicaciones que demostraban la mente de la testadora. Siguiendo esas indicaciones, fué como el tribunal de Lyon determinó la voluntad de la difunta. En casación, se denegó el recurso, porque se trataba de una interpretación del testamento y de una apreciación de la voluntad, lo cual entra en las atribuciones exclusivas del juez del conocimiento. (1)

490. Cuando no es posible que se desvanezcan por los hechos y circunstancias del caso, la incertidumbre que deje la designación relativa á la persona del legatario, debe el juez anular el legado; ó por mejor decir, debe declarar que no le hubo. Ocurrió un caso singular ante el tribunal de Bruselas. La testadora instituyó en su testamento cerrado á un Sr. Thomas, padre, como su legatario universal. Hallóse después que había dos individuos de ese mismo nombre, y que ambos habían mantenido relaciones más ó menos estrechas de amistad con el difunto. Un Thomas, notario de profesión, probó que por espacio de cierto número de años, había administrado los intereses de la testadora y de su familia. Otro Thomas, predero ó revendedor, probó también por su parte, que había frecuentado la casa de la difunta y que había prestado servicios muy molestos durante la enfermedad de una hermana de la testadora. ¿Había tenido ánimo ésta de agraciarse al notario, ó al revendedor? No se sabía, y el tribunal de Bruselas dijo con

1 Denegada, 24 de Abril de 1834 (Dalloz, núm. 3,435, 1º). Comparese con lo resuelto en Bruselas á 2 de Junio de 1852 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 114).

todo acierto que era casi imposible precisar los motivos que obligan á una persona á testar, motivos que ora no se atrevería ella á confesar, ó bien que sean mero capricho. En aquel caso, el legado debería quedar insubsistente, por no haberse sabido á quién se le debería aplicar. (1) Ya se había presentado un caso análogo en el mismo tribunal, el cual resolvió lo mismo. (2)

Núm. 2. Sentido de las expresiones que designan á los legatarios correctivos.

1. Sentido de la palabra hijos.

491. ¿Cuál es el sentido de la palabra *hijos*? ¿Comprende nada más á los descendientes de primer grado; ó se refiere á todos los descendientes? Y ¿cómo han de suceder los descendientes de un hijo muerto antes? ¿Sucederán por derecho propio, ó por representación? Discútense demasiado estas cuestiones. Para resolverlas, recurrese ordinariamente al derecho romano y á la tradición francesa. Merlin cita á Du Moulin, á Ricard y á Furgole, quienes dicen que la palabra *hijos* tiene el mismo sentido que la palabra *liberi*, y que se aplica á todos los descendientes. (3) Párecenos que esto es plantear mal la cuestión. No se trata de saber cuál es el sentido legal de la palabra *hijos* sino de interpretar la voluntad del testador. La ley no define esa palabra; lo que hace es emplearla frecuentemente en sentido tradicional, así como la emplea para significar á los descendientes del primer grado. Creemos inútil entrar en esos pormenores. Basta que la palabra *hijos* tenga dos sentidos en el lenguaje jurídico, para que pueda emplearle el testa-

1 Bruselas, 25 de Agosto de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 173).

2 Bruselas, 3 de Diciembre de 1818 (*Pasicrisia*, 1818, pág. 232 y Dalloz, núm. 3,438).

3 Merlin, *Repertorio*, palabra *Hijos*, pfo. 2º, núm. 2 (t. 10, páginas 299 y siguientes).

dor el uno ú otro. Desde luego queda reducida la cuestión á interpretar la intención del testador, y toca al juez investigarla conforme á las circunstancias del caso. Los legados son una prueba de afecto: ¿habrá tenido, pues, el testador el mismo afecto por los descendientes que por los hijos? Basta plantear la cuestión para convencerse de que hay error en resolverla en términos generales. Fundándose el legislador en el afecto presunto del padre á sus descendientes, y del tío á los descendientes de su hermano, los llama á la sucesión en representación de su padre muerto antes, pero no establece la representación en la línea colateral. Esto, como regla general y legislativa, es muy lógico. Pero en materia de testamentos hay tantas leyes particulares cuantos legados hay, y no se puede decir que el testador tenía el mismo afecto que supone la ley, á todos los descendientes de su hermano, así como no se puede decidir *á priori* que no tenía á los hijos de un primo suyo el mismo afecto que le tenía á éste. El afecto es un sentimiento absolutamente individual, y no es racional; lo que quiere decir que el juez debe inquirir en cada caso cuáles eran los afectos del testador.

Así se explican los fallos al parecer contradictorios dictados por el mismo tribunal. El de Lieja resolvió el punto de hecho como acabamos de verlo. De hecho, resolvió, ora que no debía limitarse la palabra *hijos* á los descendientes de primer grado, porque en el caso, ninguna consideración de afecto particular justificaba aquella interpretación; (1) ora que era de admitirse la interpretación extensiva. (2) Es difícil aprobar ó censurar resoluciones que no son más que de hecho. Lo único que teníamos que asentar, era que la cuestión es de hecho y no de derecho. En este sentido lo resolvió el tribunal de Riom; haciendo

1 Lieja, 24 de Febrero de 1870 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 130).

2 Lieja, 20 de Febrero de 1869 (*Pasicrisia*, 1869, 2, 333).

notar que generalmente la ley entiende por *hijos* toda la descendencia; pero resolvió que, en el caso particular ya expresado, el testador no había querido dar á esa palabra una acepción tan lata. (1)

De que el legislador emplee de ordinario la palabra *hijos* en el sentido más lato, ¿será menester concluir, como lo hace el tribunal de Grenoble, que en derecho, y consiguientemente por regla general, aquella palabra comprende á los descendientes de todos los grados, salvo que se pruebe que el testador la tomó en un sentido más extricto? (2) No creemos que la regla de interpretación, así formulada, pueda ser admitida: esa regla transforma en cuestión de derecho lo que es cuestión de intención. Es menester dejar á un lado la costumbre legislativa, lo primero, porque varía, y lo segundo, porque los testadores no son legisladores; no se puede suponer en ellos el conocimiento del derecho y del lenguaje jurídico; en consecuencia, hay que colocarse exclusivamente en el punto de vista de su voluntad individual. (3)

Hay fallos que parecen resolver la cuestión en términos generales; pero mirando de cerca el caso, se ve que consideraciones individuales son las que han determinado los jueces á fallar. El tribunal de Poitiers dijo que, conforme al antiguo derecho, á los modernos y á la jurisprudencia, así como al artículo 914 y á otros del Código-Napoleon, es cierto que la expresión genérica de *hijos* comprende necesariamente á los nietos que concurren en representación de sus padres. Si fuere cierta y necesaria esta significación, sería inútil hacer constar, como lo hizo el fallo, que natu-

1 Riom, 24 de Mayo de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 133).

2 Grenoble, 15 de Mayo de 1834 (Dalloz, núm. 3,453). Compárese con lo resuelto en Metz á 6 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1871, 2, 106).

3 Tribunal de Gand, 11 de Noviembre de 1872 (*Pasicrisia*, 1873, 3, 94).

ralmente se había referido la afectuosa benevolencia de la testadora á su hermano y á su descendencia, y que ninguna intención de restricción resaltaba del espíritu ni de la letra del testador. (1)

El tribunal de Tolosa parte de un principio contrario; la palabra *hijos* no comprende según él y por regla general, más que á las personas que ocupan el primer grado en la línea recta descendente, en tanto los que se hallan en otros grados inferiores se designan con otros términos particulares. Sin embargo, el tribunal dice que la voluntad del testador es la única regla que se debe seguir en la partición de bienes por él dispuesta: en seguida demuestra por medio del conjunto de cláusulas del testamento que la intención del testador había sido limitar sus disposiciones á los descendientes de primer grado. (2)

El tribunal de Bruselas también estuvo por la interpretación restrictiva en un caso en que el testador había testado en favor de sus primos; pero no falló con arreglo á derecho. "Aun cuando fuese cierto, dijo el tribunal, que por la palabra *hijos* fuera menester comprender á los nietos cuando el testador disponga en favor de sus primos, todavía no había de ser así más que cuando el testador no hubiera manifestado intención contraria." Después el tribunal estableció largamente que la intención del difunto había sido restringir sus disposiciones á sus primos. (3).

La jurisprudencia, á pesar de su diversidad más aparente que real, consagra, pues, el principio por nosotros establecido: el debate se reduce á una cuestión de intención.

492. Cuando llama el testador á la sucesión á los hijos y á los nietos, ¿suceden éstos por cabeza, ó por represen-

1 Poitiers, 10 de Agosto de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 108).

2 Tolosa, 1º de Marzo de 1820 (Dalloz, núm. 3,454, 1º).

3 Bruselas, 10 de Mayo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 140 y Dalloz, núm. 3,454, 2º).

tación? Aun esta es cuestión de intención. En un caso en que el testador instituyó á los hijos y á los nietos de un señor Pascal, añadía *mis parientes amigos*. Considerando el tribunal de Bruselas que no se había llamado á los nietos nietos individual, sino colectivamente, como descendientes y *parientes amigos* del difunto, resolvió que no podían con ese título entrar á la sucesión, si no era representando á su madre. Tal es, por otra parte, añade el tribunal, el afecto presunto del difunto á sus descendientes, á saber: que el que muere sea reemplazado por sus hijos, pero éstos no pueden llevar más que la parte que habría tocado al difunto si hubiese vivido. (1) La misma resolución dictó el propio tribunal de Bruselas en otro caso en que el testador instituyó á su hermana, a su sobrino y á los hijos de su hermano, *conjuntamente* por las dos terceras partes; habiendo sido llamados los hijos colectivamente, y en consecuencia por derecho de representación. Pretendíase que la palabra *conjuntamente* significaba por *partes iguales*; pero se rechazó esa interpretación. El tribunal se fundaba en la intención del testador, pues si éste hubiese tenido la de agraciarse individualmente á cada uno de los hijos de su hermano, los habría designado por sus nombres. En cuanto á la palabra *conjuntamente*, se refería al derecho de acrecer que nada tiene de común con la herencia. (2) El llamamiento colectivo implica, en general, la sucesión por representación. Pero el testador puede manifestar una intención contraria, y la manifiesta suficientemente cuando añade *en porciones iguales*, ú otra expresión análoga que indique su intención de haber querido agraciarse individualmente y con igual título á cada uno de los descendientes. (3)

1 Bruselas, 12 de Junio de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 246).

2 Bruselas, 16 de Agosto de 1838 (*Pasicrisia*, 1838, 2, 111).

3 Bruselas, 8 de Agosto de 1839 (*Pasicrisia*, 1839, 2, 183).

Cuando el testador no llama expresamente á los nietos, sino que el juez resuelve que están comprendidos en la expresión general de hijos, síguense los mismos principios, es decir, que depende la manera de suceder, así como el derecho á ello, de la intención del testador. Cuando está bien clara la voluntad de éste sobre que se siga el orden legal, y el legado se hizo en favor de los hijos del hermano del difunto, queda por esto mismo resuelta la dificultad. (1)

493. Hasta aquí hemos supuesto una posteridad legítima. Se ha sostenido que la palabra *hijos* comprendía también á los naturales reconocidos. Ciertamente es que el testador puede llamarlos á la sucesión; pero si no lo hace, no hay que comprenderlos en la palabra de hijos, y para ello hay una razón jurídica que nos parece concluyente. Cuando yo instituyo á los hijos de mi hermano, entiendo instituir á mis sobrinos y nietos, es decir, á mis parientes; y los hijos naturales de mi hermano no son mis parientes; por lo cual se necesitaría una disposición expresa para que pudieran llamarse legatarios. En este sentido, bien que por otros motivos que había de ser inútil indicar, se ha formado la jurisprudencia. (2)

II. Sentido de las palabras nietos y nietos sobrinos.

494. ¿Comprende la palabra *sobrinos* también á las sobrinas? Ciertamente, como lo dice el tribunal de Burdeos, la acepción propia de la palabra *sobrinos* es la de significar especialmente á los hijos de los hermanos y hermanas. Sin embargo, á veces se emplea esa palabra en un sentido más general y se refiere á todos los hijos de hermanos y hermanas, sin distinción de sexo. También las leyes romanas suponen ese mismo á la palabra *sobrinos*. Como el código

1 Bruselas, 7 de Mayo de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 112).

2 París, 9 de Mayo de 1831 (Daloz, núm. 3,455, 1°). Besançon, 7 de Febrero de 1846 (Daloz, 1847, 2, 106).